

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagaran 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Abril último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 16 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor.—Con esta fecha se dice al Gobernador Civil de la provincia de Leon lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) del oficio que V. S. dirigió á este Ministerio en 14 del mes actual, consultando por quien debe sufragarse el alquiler en renta de las casas que han de servir de Cuartel para la Guardia Rural; se ha servido disponer manifieste á V. S. que por el artículo 8.º de la Ley de 31 de Enero último disponien-

do la organizacion de dicha fuerza, se halla prevenido que á cada provincia corresponde hacer el abono de los gastos que ocasiona la fuerza creada en la misma y en el cual está comprendido el que originen los alquileres de las casas donde se establezcan puestos de la Guardia Rural: pero con objeto de reducir cuanto sea posible los gastos que por dicho concepto deba satisfacer la provincia de su cargo, es la voluntad de S. M. que por los respectivos Ayuntamientos, bien sea en los edificios de las Casas Consistoriales ó en otros de su propiedad con capacidad suficiente, se procure utilizarlos haciendo en ellos las consiguientes reformas para proporcionar á los individuos de tropa el alojamiento mas conveniente posible, y en el concepto de que tanto los gastos que puedan ocasionar dichas reformas como el de los alquileres de las casas en los pueblos donde no haya edificios que poder utilizar para el mencionado servicio serán de cuenta del presupuesto general provincial segun lo dispone la citada ley »

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Diputacion provincial, el de los Ayuntamientos y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de esta provincia quienes manifestarán inmediatamente á este Gobierno si tienen locales propios y convenientes para alojamiento de la Guardia Rural, ó en otro caso por qué medios podría proporcionarlos la Diputacion con la mayor economía posible para cuyo efecto deberá manifestar el coste anual ó mensual que pueda ofrecer el indicado alojamiento.

Albacete 1.º de Mayo de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 299.

Junta Directiva de la Exposicion aragonesa.

Los certámenes públicos de los diferentes objetos, que diariamente ofrece al mercado la actividad humana, al pa-o que ejercen una influencia poderosa en el consumo, contribuyen al fomento y mejora de la produccion

Aunque siempre brillantes, las Exposiciones internacionales, palenques modernos, en que luchan pacíficamente todos los países, por su índole esencial y por las dificultades que ofrecen al expositor extranjero, no son las más propias para la exhibicion de los variados y abundantísimos frutos de la inteligencia y de la industria del hombre. Créese además que en los concursos, donde se presentan á lucir todas las naciones, sin atender ni á su poderío, ni á su civilizacion, deben figurar tan solo las grandes concepciones, y esta preocupacion es causa del retraimiento de los productores modestos, que se ven privados de las ventajas, que á todos debe reportar la manifestacion pública de su trabajo.

Con el fin de llenar el vacío que dejan las Exposiciones universales, han ideado los estadistas las regnicolas y regionales; y comprendiendo la Junta nombrada al efecto los incalculables beneficios que puede proporcionar á las provincias aragonesas el conocimiento exacto de cuanto en las mismas se produce, se elabora y se crea, ha resuelto celebrar en esta Capital del 15 de Setiembre al 31 de Octubre de este año una Exposicion pública de los productos de la agricultura, de la industria y de las artes, con sujecion al Reglamento que se imprimirá y á las siguientes

Bases para la Exposicion agricola, industrial y artistica que ha de celebrarse en el año 1868.

1.º La Exposicion se abrirá en Zaragoza el dia 15 de Setiembre de

1868 y se cerrará el 31 de Octubre siguiente.

2.º Además de los productos de las tres provincias de Aragon, se admitirán con iguales condiciones los de todas las del Reino.

3.º Tambien se admitirán los productos extranjeros que se presenten

4.º Dirigirá todas las operaciones de la Exposicion una Junta compuesta de diputados provinciales, concejales é individuos de la Sociedad económica, que se denominará JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION ARAGONESA.

5.º Un jurado, compuesto de personas competentes y dividido en las Secciones que se juzgue necesarias, examinará los objetos exhibidos y decidirá los que deben ser premiados.

6.º Los premios se distribuirán el dia 15 de Octubre, y para que este acto sea lo mas solemne posible, la Junta directiva invitará á S. M. la Reina para que por su mano se digne hacer entrega de ellos á los que los hayan obtenido

7.º Los espositores deberán inscribirse en el registro que llevará la Junta directiva ántes del 1.º de Agosto próximo; sin cuyo requisito no podrán obtener premio alguno.

8.º Los objetos se presentarán en el local de la Exposicion desde el 1.º de Agosto hasta el 1.º de Setiembre. Exceptúanse de esta disposicion los animales, plantas y frutos verdes, que se entregarán los dias 12, 13 y 14 de Setiembre.

Zaragoza 10 de Febrero de 1868. El Presidente, Alberto Urries.—El Secretario, Mariano Utrilla

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones de la provincia, con el fin de que la concurrencia de productores al certámen, sea lo más numerosa posible.

Albacete 30 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

EXPOSICION ARAGONESA DE 1868 EN ZARAGOZA.

HOJA DE INSCRIPCION.

Provincia de

Partido de

Pueblo de

Nombre y apellidos, profesion y domicilio del espositor.	Relacion de los objetos ó productos y sus precios corrientes al pié de la localidad productora.	Espacio necesario sobre el pavimento.	OBSERVACIONES.
Nombre de la fábrica, finca ó establecimiento productor y del pueblo ó término en que radique.		Espacio necesario sobre la pared.	
Premio que ha obtenido el interesado en otras exposiciones.			de 1868.
			EL ESPOSITOR,

Administracion de Hacienda pública.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 de Marzo último me dice lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 25 de Febrero último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que sigue.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 24 del actual, lo siguiente.—A fin de que tenga debido cumplimiento lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto de 6 del presente mes, y sin perjuicio de acordar lo correspondiente en vista de lo que se disponga en la nueva ley de presupuestos, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. L. se ha servido resolver: 1.º Despues de primero de Enero de 1868 los Registradores de la Propiedad llevarán un libro en que anoten por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel que va unido á la Ley Hipotecaria con expresion de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporacion que deba satisfacerla

y número del asiento de presentacion del título, si lo hubiere, y en el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el artículo 340 de la citada ley hipotecaria, expresarán esta circunstancia con la fecha del mandamiento, juzgado ó tribunal que le haya expedido, y asunto en el cual se hubiera acordado 2.º Desde la citada fecha no percibirán los Registradores cantidad alguna por razon de honorarios sin dar al interesado el oportuno recibo en que conste todas las circunstancias que se han expresado en la disposicion anterior. 3.º Servirán de cargo á los registradores para la deduccion de lo que deben entregar al tesoro público todas las cantidades anotadas en el mencionado libro, aun cuando no las hubieren percibido, á escepcion tan solo de las que se devenguen por asuntos ó certificaciones comprendidas en el citado artículo 340 de la Ley hipotecaria, y las que correspondan á bienes del Estado que deba satisfacer la Hacienda. De las cantidades devengadas por estos dos conceptos únicamente se hará mérito para la deduccion cuando realmente se hubieren cobrado. 4.º En los primeros dias del mes de Abril formarán los registradores una relacion que siendo copia exacta del libro que queda indicado contenga los honorarios devengados en los

tres primeros meses del año, y que deben servirles de cargo segun la disposicion anterior. Al pié de esta relacion estenderá la cuenta de los que corresponde percibir al Erario con arreglo á las prevenciones siguientes: Si el total importe de la relacion no excede de la 4.ª parte del sueldo de Juez de primera instancia de la categoria respectiva ó sea de setecientos cincuenta escudos en Madrid, de quinientos cincuenta en los Registros de primera y segunda clase, de cuatrocientos cincuenta en los de tercera y de trescientos sesenta y cinco en los de cuarta, salva la reserva de los derechos adquiridos que contiene la Real orden de 6 del actual, la única cantidad que se deducirá para el Tesoro será el cinco por ciento de las dos terceras partes del total importe con arreglo á lo establecido en la ley vigente de Presupuestos. Cuando el importe de la relacion exceda del de las dotaciones mencionadas en el párrafo anterior se deducirá del exceso, primero el 35 por 100 que debe ingresar en el Tesoro, con sugesion á lo mandado en el Real Decreto de 6 del actual, y despues el 5 por 100 de las dos terceras partes del 65 restante, y de la cantidad deducida como sueldo. Antes del 15 del referido mes de Abril precisamente, los Registradores entregarán en la Administracion de Hacienda del Partido, la relacion y cuenta que van men-

cionados y la suma á que ascienda el 5 y 35 por 100 que debe percibir el Estado. 6.º En los primeros dias del mes de Julio formarán dichos funcionarios una relacion igual á la mandada estender en la disposicion 4.ª de esta Real orden por lo relativo á los tres meses anteriores. Al importe de esta relacion se acumulará el de lo correspondiente al primer trimestre del año y de las sumas de ámbas se hará la deduccion del cinco y treinta y cinco por ciento, segun proceda con respecto á la total devengada en el semestre entregado á la Hacienda antes del 15 del citado mes de Julio, con arreglo á lo prevenido en la disposicion anterior, la cantidad que resulte corresponder á la misma hecha baja de la entregada en el primer trimestre. 7.º Si por la cuenta definitiva del semestre apareciese un saldo contra el Tesoro y á favor del Registrador, tendrá este derecho á reclamar su importe de la Hacienda. 8.º Las cantidades que se hubieren cobrado en el segundo trimestre por alguno de los dos conceptos expresados en la disposicion 3.ª se cargarán en la relacion de dicho segundo trimestre. 9.º Si los Administradores de Hacienda tuvieran justo motivo para creer que en la cuenta hubiere alguna omision de honorarios, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio por el conducto debido; á fin de que por el mismo se acuerde lo que corres-

fianza. Todos los gastos que ocasionen el otorgamiento serán de cuenta del contratista.

10. El contratista no podrá ser puesto en posesion del servicio si no ha llenado previamente los requisitos prevenidos en el párrafo anterior.

11. Cuando el contratista no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalte ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

12. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere fallado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales.

1.º La adjudicacion del servicio de impresion y publicacion del *Boletin oficial*, se contrae al año económico de 1868 á 1869.

2.º El precio en que sea adjudicado el servicio será satisfecho por trimestres vencidos, con cargo á los fondos del presupuesto de la provincia.

3.º El contrato se celebra á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º Si el contratista interrumpiera la publicacion del *Boletin*, el Sr. Gobernador contratará este servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta. Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupcion sufra la provincia, serán de cuenta del contratista.

5.º La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. Dicha responsabilidad se hará efectiva:

1.º De las sumas que hubiere

consignado en la caja de Depósitos para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

2.º De las que deba percibir en pago del servicio contratado.

3.º De los demás bienes que pertenezcan al contratista ó á su fiador en el caso previsto en el párrafo segundo de la condicion 11.º de las especiales.

6.º La suma depositada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por él mismo, siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

7.º En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

8.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de este contrato, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

9.º El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio quedando sometido á la jurisdiccion administrativa.

Condiciones especiales.

1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números del *Boletin oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.º y 6.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1846.

2.º Cuando en el *Boletin ordinario* no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion si se considerase conveniente.

3.º El tamaño del *Boletin* será de un pliego de papel continuo (marquilla) de veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho; dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º Han de insertarse en el *Boletin* bajo el epigrafe «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- 1.º Del Gobierno de la provincia.
- 2.º De la Capitanía general.
- 3.º De las oficinas de Hacienda.
- 4.º De los Ayuntamientos.
- 5.º De la Audiencia del territorio.
- 6.º De los Juzgados.
- 7.º De las oficinas de Desamortizacion.

5.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el

importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

6.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio ó fin de cada disposicion, la fecha de número de dicho periódico que la contenga.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniera á mejor fortuna.

8.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los *Boletines ordinarios*, ora en suplemento á estos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856, y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

9.º El editor ó empresario dará 40 ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno y secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Secretaría de la Diputacion, Secretaría del Consejo provincial, Gefe de la Guardia civil y Comandantes de las líneas de la fuerza de la provincia, Comandante de la Guardia rural, Inspectores de Vigilancia pública, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Ingeniero Gefe de la provincia, Ingeniero Gefe de la division de ferro-carriles, Ingeniero encargado de carreteras, Ingeniero director de las obras del Puerto, Junta de Vigilancia del mismo, Arquitecto provincial, Arquitecto de distrito, Gefes de Hacienda de la provincia, Administrador de Correos, Ingeniero de montes, peritos agrónomos, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Ayuntamientos de la provincia, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos marítimos, Depositaria provincial, Juez de imprenta, Fiscal de id., Secretario de la Junta provincial de Sanidad, Directores de Sanidad de los puertos del Grao, Cullera, Gandia y Murviedro, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, Escribano de Hacienda, Escribano de este Gobierno de provincia y Real Sociedad de Valencia.

Las fajas para dar direccion á los *Boletines*, estarán impresas con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

El reparto, envio y franqueo previo por medio de timbre de los *Boletines* que hayan de remitirse por el correo, serán de cuenta y riesgo del contratista.

Para que no sufran extravio los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó li-

geramente encuadernadas, segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará además archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, á la Secretaría y secciones de este Gobierno, Diputacion y Consejo provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

10. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y en el último dia del año uno general, aprobado por este Gobierno.

11. Para hacer proposiciones en la subasta, es necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion.

Sin embargo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, podrán tambien hacer proposiciones en la subasta de los *Boletines* oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobierno de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

12. Se fija la cantidad de 2700 escudos como tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones que se presenten, cuya cantidad es la del importe de este servicio en el corriente año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se comprometo á imprimir y publicar el *Boletin oficial* de esta provincia, durante todo el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad alzada anual de... (en letra) escudos, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones publicados con fecha 14 de Abril de 1868.

(Fecha y firma del postor.)

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta libros de Matrimonios, Defunciones y Nacimientos, de 250 fojas, encuadernados á la holandesa; tambien hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Albacete.—Imprenta de Joaquin Diaz,

San Agustin, 14.